

colar, en la forma que establecen los Estatutos de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho) y disposiciones complementarias.

Los Bachilleres superiores que alcancen los beneficios de la prestación de infortunio familiar tendrán derecho a que los mismos les sean prorrogados para continuar estudios que estén incluidos en el campo de acción del Seguro Escolar, y siempre que acrediten un normal aprovechamiento académico en los estudios cursados e inicien sin solución de continuidad aquellos por los que optaren.

Artículo quinto.—Las cuotas correspondientes a los alumnos a quienes afecta la presente extensión del Seguro Escolar serán hechas efectivas en las Secretarías de los Centros en que formalicen su matrícula en el momento de realizar la misma, liquidándose a la Mutualidad del Seguro Escolar en la forma que por la misma se determine.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Curuña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de julio de 1964 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Galletas, aprobada en 28 de noviembre de 1945.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 29 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones y omisiones:

En la página 9774, segunda columna, se ha omitido a continuación del artículo primero un párrafo que dice así:

«Art. 2.º El artículo 14, apartado b), se adiciona con el siguiente párrafo: En esta categoría profesional serán equiparados a los Oficiales de primera y de segunda de los profesionales de oficio, cuya distinción vendrá derivada de la posesión del carnet de conducir de categoría segunda o superior y de sus conocimientos de la mecánica del automóvil.»

En la misma página 9774, segunda columna, donde dice: «Art. 2.º Al artículo 14, apartado b), se adiciona el siguiente párrafo: «Con carácter...», debe decir: «En el artículo 29 se añade el siguiente párrafo: «Con carácter...»

En la página 9775, cuadro de salarios, línea sexta, columna tercera, Cobradores, donde dice: «2.250», debe decir: «2.550».

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 2787/1964, de 27 de agosto, por el que se establecen las fórmulas polinómicas para la revisión de precios de las obras de electrificación que contrate el Ministerio de la Vivienda y los Organismos autónomos dependientes del mismo.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley dos mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos del Estado, han sido ya aprobados por el Gobierno en los Decretos cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, y setecientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero y de doce de marzo, las fórmulas polinómicas que han de servir para calcular los coeficientes de revisión de precios en las obras de edificación y urbanización que contrate el Ministerio de la Vivienda y sus Organismos autónomos. El presente Decreto, de acuerdo asimismo con la citada disposición, se refiere a la aprobación de las fórmulas polinómicas que han de aplicarse para la determinación de los

coeficiente de revisión de precios en las obras de electrificación que contrate este Departamento y los Organismos autónomos dependientes del mismo.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Industria ha elaborado fórmulas polinómicas para la revisión de precios relativas a esta clase de obras, las cuales han sido ya aprobadas por el Gobierno y que son perfectamente asimilables a algunas de las que contrata este Ministerio, se estima aconsejable su adopción y solamente establecer una nueva fórmula referente a las obras de instalaciones eléctricas para la iluminación artística de Monumentos o conjuntos monumentales, que no figura entre las aprobadas por el Ministerio de Industria.

La nueva fórmula se ha calculado siguiendo los criterios establecidos y teniendo en cuenta los datos estadísticos deducidos de las obras de iluminaciones artísticas de Monumentos y conjuntos monumentales llevados a cabo por este Ministerio.

La escasez de antecedentes prácticos hace conveniente limitar la vigencia de estas fórmulas a los contratos que se formalicen dentro del presente año, durante el cual se realizaría el estudio de los resultados de su aplicación, del que se desprenderá la conveniencia de prorrogar su vigencia o de modificarlas.

Las presentes fórmulas se han sometido al preceptivo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la cual lo ha emitido en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las siguientes fórmulas tipo que han de servir para calcular los coeficientes de revisión de precios de los contratos de obras de instalaciones eléctricas del Ministerio de la Vivienda y Organismos autónomos dependientes del mismo.

La numeración de estas fórmulas es consecutiva a la establecida para las anteriormente aprobadas por los Decretos cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro y setecientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, referentes a las obras de edificación y de urbanización que contrate este Ministerio de la Vivienda y sus Organismos autónomos.

Fórmula tipo XVII.—Líneas de transporte de energía eléctrica de tensión superior a cuarenta y cinco KV.:

$$Kt = 0,28 \frac{Ht}{Ho} + 0,05 \frac{Ct}{Co} + 0,37 \frac{St}{So} + 0,15 \frac{At}{Ao} + 0,15.$$

Fórmula tipo XVIII.—Líneas de transporte de energía eléctrica en alta tensión hasta cuarenta y cinco KV.:

$$Kt = 0,32 \frac{Ht}{Ho} + 0,02 \frac{Ct}{Co} + 0,21 \frac{St}{So} + 0,30 \frac{Bt}{Bo} + 0,15.$$

Fórmula tipo XIX.—Subestación de transformación de tensión primaria superior a cuarenta y cinco KV.:

$$Kt = 0,31 \frac{Ht}{Ho} + 0,08 \frac{Ct}{Co} + 0,26 \frac{St}{So} + 0,20 \frac{Bt}{Bo} + 0,15.$$

Fórmula tipo XX.—Subestación de transformación de tensión primaria hasta cuarenta y cinco KV.:

$$Kt = 0,29 \frac{Ht}{Ho} + 0,10 \frac{Ct}{Co} + 0,21 \frac{St}{So} + 0,25 \frac{Bt}{Bo} + 0,15.$$

Fórmula tipo XXI.—Instalaciones aéreas de electrificación. Esta fórmula es de aplicación para las instalaciones aéreas en baja tensión, incluida transformación y línea de alta tensión, en barriadas de poblaciones o zonas rurales:

$$Kt = 0,26 \frac{Ht}{Ho} + 0,04 \frac{Ct}{Co} + 0,16 \frac{St}{So} + 0,06 \frac{Mt}{Mo} + 0,33 \frac{Bt}{Bo} + 0,15.$$

Fórmula tipo XXII.—Instalaciones subterráneas de electrificación. Esta fórmula se aplica a las instalaciones subterráneas en baja tensión, incluida transformación y conexión en alta tensión, en zonas urbanas: